

# LA DISPOSICION 24ª TRANSITORIA Y EL ESTADO DE DERECHO

PROFESOR LAUTARO RÍOS ALVAREZ  
Universidad de Valparaíso

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política, plebiscitariamente aprobada el 11 de septiembre de 1980, contiene una distinción entre sus normas vigentes y sus preceptos aplicables durante el periodo de ocho años que comenzó a transcurrir el 11 de marzo de 1981.

Esta distinción surge de su artículo final, que dispone: "La presente Constitución entrará *en vigencia* seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito..."; y del inc. 2º de la Disposición Transitoria 13ª, la cual, después de señalar el periodo de ocho años que ha comenzado a regir a contar de la *vigencia* de la nueva Constitución, prescribe que: "Durante este periodo *serán aplicables todos* los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que se indican en las disposiciones transitorias siguientes".

Naturalmente, y no obstante el tenor literal de este inciso, no pueden aplicarse durante este periodo aquellos preceptos que están expresamente suspendidos, como aquellos que se señalan en la disposición 21ª transitoria.

De allí que, cuando analicemos la disposición transitoria 24ª (D.T. 24ª), lo haremos relacionándola solamente con las normas constitucionales que, por no hallarse expresamente suspendidas ni postergadas, son preceptos vigentes, aplicables y vinculantes.

La D.T. 24ª, literalmente, dispone:

*"VIGÉSIMA CUARTA. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 39 y siguientes sobre estados de excepción que contempla esta Constitución, si durante el periodo a que se refiere la disposición decimotercera transitoria (ocho años, a contar del 11-3-81) se produjeran actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así lo declarará y tendrá, por seis meses renovables, las siguientes facultades:*

*"a) Arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;*

*"b) Restringir el derecho de reunión y libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;*

*"c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el artículo 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior, y*

*"d) Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional hasta por un plazo no superior a tres meses.*

*“Las facultades contempladas en esta posición las ejercerá el Presidente de la República, mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula ‘Por orden del Presidente de la República’. Las medidas que se adopten en virtud de esta posición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”*<sup>1</sup>.

Hay quienes pretenden ver en este precepto un impedimento para la vigencia del Estado de Derecho en Chile, caracterizándolo por el ejercicio por parte del Ejecutivo, de poderes omnimodos, atentatorios de la libertad y de otros derechos fundamentales de las personas; sin que exista ninguna posibilidad de que el Poder Judicial, ejerciendo una función que es de su esencia, pueda proteger tales derechos, si ellos fueren atropellados, conociendo de los respectivos recursos constitucionales.

Otros arguyen que no existe tal alteración del Estado de Derecho que la Constitución diseña. Que, simplemente, se ha dotado al Ejecutivo de facultades privativas y especiales para mantener la paz interior, en el lapso de transición; pero que, en cualquier caso,

---

<sup>1</sup> El art. 39, al cual se refiere el inciso primero de esta disposición, expresa: “Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública”.

El art. 8º, al cual alude la letra c), dice en lo pertinente: “Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República”.

“Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales”.

las medidas que se adopten no pueden ser revisadas, de ninguna manera, por los tribunales de justicia.

Uno y otros fundan esta última conclusión en el texto que dice: "Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso".

Ahora bien, este trabajo no pretende dilucidar cuál de estas dos posturas tiene la razón. Pretende contradecirlas a ambas. Se propone, en primer término, llamar la atención acerca de la necesidad de examinar el problema, no en el recinto estrecho de la disposición que lo provoca, sino en el contexto orgánico de toda la Constitución considerada como cuerpo. Se propone, en seguida, averiguar si la historia de nuestra evolución institucional aporta alguna perspectiva para resolverlo o si será preciso trabajar sobre la superficie plana del presente. Y, tratándose de un problema que dice relación con el control jurisdiccional de los actos de la Administración, procuraremos establecer si en la historia del régimen que se inicia el 11 de septiembre de 1973, existen antecedentes jurídicos que contribuyan a encontrar una solución.

## 2. ENFOQUE DEL CONTEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCION

Pareciera ser evidente, a primera vista, que si la D.T. 24<sup>a</sup> señala que las medidas que el gobierno adopte no serán susceptibles de recurso alguno, entre estos recursos que no proceden estarían comprendidos los de naturaleza jurisdiccional; por aquel aforismo que dice que "donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir".

Sin embargo, durante más de treinta siglos la humanidad creyó, a primera vista, que el sol giraba en torno a la tierra. Porque parecía evidente que el sol

repetía esta afirmación todos los días. Y los que se atrevieron a opinar en sentido contrario, no sólo no fueron escuchados, sino que se les tildó de herejes o —lo más benignamente— de alucinados.

Pero fue un conocimiento más cabal del universo y de sus leyes lo que permitió, al fin, descubrir que la verdad era exactamente al revés de la creencia común. Un conocimiento de que el sistema solar es sólo una pequeña porción integrante del universo. Y de que esta pequeña porción, por ser integrante de aquél, no podía contradecir las leyes universales.

Es un enfoque del universo constitucional, del que la D.T. 24ª forma parte integrante, el que permite establecer su verdadero sentido y alcance. Pues las disposiciones transitorias no son otra Constitución, sino que son parte de la que está en vigencia.

Y está vigente el capítulo I que establece las “Bases de la Institucionalidad”; y, entre ellas, la declaración de que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”; el cual debe realizarse “con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (art. 1º).

Y está vigente el postulado de que “Chile es una república democrática” (art. 4º). Y que, por consiguiente, no es una monarquía absoluta; no es una tiranía; ni es un estado totalitario.

Y, asimismo, lo está la norma que prescribe que “El ejercicio de la soberanía —una de cuyas manifestaciones es la función de gobierno— reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (art. 5º).

Está vigente el Capítulo III que principalmente asegura las libertades y derechos de las personas. Y es más: el primer valor, que la nueva Constitución proclama en su primera línea, es la libertad del hombre. Por eso, también algunos la saludaron como la Constitución de la Libertad.

Vigente está el Capítulo VI, que instituye —como órgano independiente— al Poder Judicial; y, a la función jurisdiccional, como su atribución exclusiva (art. 73). Y que otorga al Código Orgánico de Tribunales —cuyo artículo 5° encierra en el ámbito de lo jurisdiccional todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República— el rango de ley orgánica constitucional (art. 74 y disposición 5ª transitoria).

Por último, están vigentes los arts. 6° y 7°; el primero de los cuales es pieza fundamental del Estado de Derecho y consagra el necesario sometimiento —tanto de los gobernados como de los gobernantes— a la Constitución y a la ley (ver considerando 4°, letra b) del A.C. N° 2). Y, el segundo, piedra angular de todo el derecho público, prescribe que son válidos los actos que la autoridad, legítimamente investida, dispone dentro de su competencia y en la forma que la ley prescribe; agregando que todo acto que contravenga esta disposición es nulo.

Y como todo acto jurídico es válido mientras su nulidad no sea declarada, y tal declaración sólo compete a la justicia, tenemos que en definitiva el Poder Judicial es el árbitro de la legalidad de tales actos; particularmente, cuando ella concierne al respeto de los derechos fundamentales de la persona, cuyo resguardo constituye su misión esencial.

Ni siquiera puede estar vedada la intervención del Poder Judicial en los Estados de Excepción Constitucional que se originan en situaciones de tanta gravedad como son la guerra, la conmoción interior, las situaciones de alteración del orden público o de daño o peligro para la seguridad nacional, y los casos de calamidad pública (art. 40).

Por el contrario, si es verdad que tales Estados de Excepción se caracterizan, y así se denominan, porque SOLAMENTE durante su vigencia pueden ser afectados los derechos y garantías que la Constitución asegura (art.

39), preciso es destacar que en el curso de tales estados cobra todo su relieve la función protectora asignada a los Tribunales; y esa función se traduce en impedir que las prerrogativas excepcionales conferidas al gobierno en tales casos sobrepasen el marco de la legalidad (arts. 6º y 7º), no sólo para restablecer el imperio del derecho (arts. 20 y 21), sino también para perseguir la responsabilidad de los posibles infractores (inc. 3º de los arts. 6º y 7º).

No es lo correcto, como creen algunos, que a mayores poderes del ejecutivo corresponda una menor intensidad del control jurisdiccional. La verdad es exactamente al revés. Los derechos constitucionales subsisten siempre; porque emanan de la naturaleza humana. El ejercicio del poder nunca puede suprimirlos; sólo puede suspender o restringir el ejercicio de algunos de ellos durante, con ocasión y por razón de los referidos Estados de Excepción (art. 39; ver también los considerandos del A.C. N° 4). Y como estos poderes especiales que se otorgan al gobierno no pueden ser excedidos por la doble razón de ser potestades legales (art. 7º) y de ser facultades excepcionales, sólo el control y la vigilante diligencia del Poder Judicial permite, en tales circunstancias, que subsista "el respeto a los derechos esenciales" de que habla el inciso 2º del art. 5º; ya que, sin ese control, la dinámica del poder arrasaría con ellos; derribando de paso los dos pilares más difíciles de construir del Estado de Derecho: las garantías constitucionales y su amparo judicial.

Tanto es así que aun en el caso extremo de guerra, si estando el país bajo el estado de asamblea, se priva a una persona de su libertad por una autoridad incompetente o por otra que, siendo competente, actúa sin sujetarse a la Constitución y a la ley, el recurso de amparo no sólo es procedente, sino que debe ser acogido (art. 41 N° 3).

Y si esto es así en situación de guerra y bajo el estado de asamblea, no es concebible que pueda ser de un modo más gravoso para los derechos fundamentales, en las situaciones mucho menos conflictivas que contempla la disposición 24ª transitoria.

Pretender que alguna autoridad, por elevada que sea su investidura, pueda en Chile violar impunemente los derechos constitucionales; pretender que ello pueda ser legítimo; y que, además, el Poder Judicial carecería de jurisdicción o de competencia para restablecer el imperio del derecho, significaría desconocer o ignorar las Bases de la Institucionalidad (Cap. I) que forman los cimientos del Estado de Chile y de su forma de vida republicana; significaría retroceder a tiempos de barbarie en que una coraza de inmunidad jurídica rodeaba al tirano o al déspota y le confería un privilegio de irresponsabilidad por sus actos arbitrarios; e importaría, también, ultrajar gratuitamente al Poder Judicial, negándole capacidad para discernir cuándo una medida restrictiva de la libertad de un individuo es legítima y fundada y, por ello, debe ser mantenida; y cuándo es ilegal o arbitraria, y por ello, es su prerrogativa y su deber impedir que la persona afectada sufra sus efectos lesivos, perturbadores e ilegítimos.

Con razón decía Carl Schmitt que puede designarse como Estado de Derecho "sólo a aquél en que hay un control judicial de la Administración"<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Carl SCHMITT: "Teoría de la Constitución". Ed. Nacional, México, 1966, pg. 153.

Sobre el Estado de Derecho, puede, además, consultarse: Luis LEGAZ Y LACAMBRA: "El Estado de Derecho", Revista de Adm. Pública (R.A.P., N° 6. Jean RIVERO: "L'Etat moderne, peut-il être encore un Etat de droit?", "Annales", Faculté de Droit de Liège, 1957. Rafael ENTRENA CUESTA: "Notas sobre el concepto y clases del Estado de Derecho" (R.A.P.), N° 33; "Curso de Derecho Administrativo", Ed. Tecnos, Madrid, 1976, pg. 33. L. MARTÍN RETORTILLO: "El genio expansivo del E. de D.", R.A.P., N° 47. Ernest FORSTHOFF: "Problemas del Estado Social de Derecho en Alemania", Madrid, 1966. Friedrich HAYEK: "Los Fun-



Este control, por lo demás, está previsto en el inciso 3º de los artículos 6º y 7º; en el art. 12; en el 19 Nº 24, inc. 3º; en los arts. 20 y 21; en el art. 38, inc. 2º; y también está previsto en el art. 41, situado en el párrafo que regula los Estados de Excepción Constitucional, de los que sin duda forma parte adicional y provisoria el que contempla la D.T. 24ª.

Hay quienes pretenden que dicho control jurisdiccional no es procedente tratándose de los actos discrecionales de la autoridad.

No es posible —en el grado de madurez de nuestro derecho público— abstenerse de rebatir semejante disparate.

En primer lugar, porque siempre serán susceptibles de control los requisitos de validez de tales actos, comenzando por la competencia y hasta por la regularidad de la investidura del órgano emisor (art. 7º). Y la única sede idónea para que ese control sea eficaz, es la judicial.

En segundo lugar, porque la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, ni está fuera de la legalidad. Por el contrario, todo acto de la autoridad debe sujetarse a la racionalidad de la ley; y en la medida que sólo obedezca al apetito o el capricho, esto es, a una

---

damentos de la Libertad”, Unión Editorial, Madrid, 1978, Parte II, Cap. XI; “La Evolución del Estado de Derecho” (pg. 215) y Cap. XIII; “Liberalismo y Administración: El Rechtsstaat” (pgs. 266 y siguientes). Fernando GARRIDO FALLA: “Tratado de Derecho Administrativo”, Madrid, 1980, Vol. I, pgs. 70 y sig.; Vol. II, pgs. 139-195. Pablo LUCAS VERDÚ: “Curso de Derecho Político”, Ed. Tecnos, Madrid, 1976, pgs. 18-32. Máximo PACHECO GÓMEZ: “El Estado y la Regla de Derecho”, R.D.J., t. 55, 1ª p., pg. 115. Germán BIDART CAMPOS: “Doctrina del Estado Democrático”, Ed. Jur. Europa-América, Bs. Aires, 1961, pgs. 132 y sig. Alejandro SILVA BASCUÑÁN: “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Jurídica, 1963, tomo I, pg. 157. Hugo CALDERA DELGADO: “Teoría del Órgano, Estado de Derecho y Responsabilidad del Estado”, Rev. de Der. Público, Univ. de Chile (R.D.P.) Nos. 25-26, 1979. Eduardo SOTO KLOSS: “Estado de Derecho y Proced. Administrativo”, R.D.P. N° 28, 2º sem., 1980.

voluntad no gobernada por la razón —que es como se define lo arbitrario— será susceptible de ser corregido mediante el control jurisdiccional.

Y, en tercer lugar, porque las facultades que al P. de la R. atribuye la D.T. 24<sup>a</sup>, aun siendo discrecionales, son doblemente susceptibles de control: lo son por tratarse de potestades constitucionales que sólo pueden ejercerse dentro del marco de la ley fundamental (arts. 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>); y lo son, además, por tratarse de prerrogativas extraordinarias que permiten a la autoridad coartar ciertos derechos fundamentales de las personas, lo que sólo procede, precisamente, en los estados de excepción (art. 39). De allí que sea indispensable que las medidas que la autoridad adopte sean motivadas; tanto para justificar su legitimidad, cuanto para posibilitar su efectivo control judicial<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sobre las potestades discrecionales y su control judicial, consultar —entre otros— los siguientes trabajos: Eduardo GARCÍA DE ENTE-  
RRIA: "El Control de los Poderes Discrecionales de la Administra-  
ción", Rev. de Administración Pública, N<sup>o</sup> 38, Madrid, 1962;  
reproducido en Rev. de Derecho Público (R.D.P.) Fac. de Derecho  
U. de Chile, N<sup>o</sup> 17, 1975. Celso A. BANDEIRA DE MELLO, "Discre-  
cionalidad Administrativa v Control Judicial". Anuario de Derecho  
Administrativo (A.D.A.), Fac. de Derecho, Universidad de Chile,  
Vol. I, 1975-76. Agustín GORDILLO: "Tratado de D. Administrati-  
vo", Ed. Macchi, Bs. Aires, Tomo I; VIII, 14-37. GARRIDO  
FALLA, Obra cit., Vol. I, págs. 258-266. ENTRENA CUESTA, Ob.  
cit., pág. 123. Julio A. PRAT, "El Poder Discrecional de la Admi-  
nistración", A.D.A., Vol. II, 1977/78. Como valioso complemento  
de esta materia recomendamos el artículo del Prof. Alberto Ramón  
REAL: "La Fundamentación del Acto Administrativo" en R.D.P.  
N<sup>o</sup> 27, 1er. Sem., 1980; y el estudio sobre "El control jurisdiccio-  
nal de los motivos del acto administrativo", que bajo la coordina-  
ción del prof. Hernán Gmo. ALDANA, aparece en p. 457, Volumen  
de estudio colectivo "La Protección Jurídica de los Administrados",  
publicado por el Colegio Mayor N.S. del Rosario, Edic. Rosaristas,  
Bogotá, 1980.

### 3. SINTESIS DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL

En apretado resumen, el texto de la Constitución nos organiza en una sociedad de hombres libres, estructurada en grupos intermedios que el Estado reconoce y ampara, asegurándoles la necesaria autonomía para cumplir sus fines. El Estado se declara al servicio de la persona humana, especificando que su finalidad es promover el bien común.

Chile es una república; lo cual supone que nadie tiene el privilegio de la inmunidad de sus actos y todos son, en ella, responsables. Es, además, un estado de derecho en que sus órganos y autoridades se someten al imperio de la Constitución y de la ley. Sus actos, para ser válidos, deben situarse dentro del marco normativo y, si así no ocurre, ellos pueden ser anulados por los Tribunales de Justicia.

La Constitución asegura a todas las personas un sistema de derechos esenciales, de garantías y de recursos que sólo pueden ser afectados, en un sentido restrictivo, durante los estados de excepción constitucional; quedando —aun en estos estados— las medidas que se adopten, sujetas al control jurisdiccional, en la forma prevista por la Constitución.

Ahora bien, una CONSTITUCIÓN POLÍTICA ES UN CUERPO ORGÁNICO —el más orgánico de todos los cuerpos normativos— y, por ello, sus disposiciones NO ADMITEN CONTRADICCIÓN ALGUNA.

Dicho en concreto, no puede haber una sociedad de hombres libres en el art. 1º de la Constitución; y un conjunto de habitantes sometidos al riesgo de ser arrestados, relegados o expulsados de su patria de un modo discrecional e irrecurrible, en la D.T. 24ª.

No puede coexistir la república democrática que se predica de Chile en el art. 5º con la virtual consagración de una forma de tiranía constitucional susceptible de ser ejercitada en virtud de la D.T. 24ª, en la forma en que la interpretan algunos.

No puede consagrarse en el art. 6º, un estado de derecho, y, en la D.T. 24ª, la ausencia de su condición esencial.

No puede haber aquí, en el art. 7º, una sujeción estricta al principio de legalidad y al control jurisdiccional que lo hace eficaz; y allá, en la D.T. 24ª, el desbordamiento de todo cauce, con garantía de inmunidad.

No es siquiera concebible la luminosa vigencia, en la Constitución permanente, de las acciones y recursos que en protección a los derechos públicos subjetivos consagran los artículos 7º, 20 y 21, con su absoluta improcedencia, que algunos creen ver en la D.T. 24ª.

Y más inconcebible es aún la existencia de un Poder Judicial dotado de plena jurisdicción que la Carta permanente consagra en el Capítulo VI, con el cercenamiento de sus prerrogativas esenciales que le harían desaparecer del sistema institucional en las situaciones previstas en la D.T. 24ª. Porque si ella se pretende aplicar bajo el supuesto de la improcedencia de toda acción jurisdiccional, tendríamos necesariamente que colegir que, en ese supuesto, el Poder Judicial simplemente **NO EXISTE** frente a ella.

De todo lo cual sólo cabe concluir, o que la disposición 24ª transitoria funciona al revés y no puede tener cabida en el sistema, porque lo destruye o, al menos, lo desarticula desde sus mismos cimientos; o se le entiende al revés cuando, desprendiéndola del universo normativo del cual forma parte, se le atribuyen efectos que la disposición no posee.

#### 4. LA PERSPECTIVA DE NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL

La síntesis precedentemente descrita —en que descuella la imagen de una sociedad de personas nacidas libres e iguales en dignidad y derechos, en que éstos están siempre bajo la protección de la judicatura— no es una

conquista de última hora de la nación chilena. No es un cometa aparecido sólo ayer en nuestro firmamento jurídico. Es una estrella de primera magnitud que resplandece durante el curso de toda nuestra historia republicana. Es el signo y la prueba del sometimiento de la fuerza a la razón y de la conducta pública al derecho; y, por lo mismo, igual que la estrella que flamea en el cielo de nuestra bandera, debería iluminar siempre nuestra vocación de hombres libres.

Ya la Constitución promulgada por el Libertador General Bernardo O'Higgins en 1822 contenía, en un mismo capítulo, la Administración de Justicia y las Garantías Individuales (Cap. IV del Tít. VII).

La Constitución de 1823 abre el Título XII, dedicado a la Judicatura, expresando que "El Poder Judicial PROTEGE LOS DERECHOS INDIVIDUALES"; su art. 138 obliga a los jueces a atender "al ciudadano que reclama un atropellamiento o violencia de las autoridades constituidas"; y el art. 146 señala, como primera atribución de la Corte Suprema de Justicia, la de "Proteger, hacer cumplir i reclamar a los otros Poderes por las garantías individuales i judiciales".

La Constitución de 1828 sigue idéntica línea: pero, además, bajo el párrafo "De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo", (art. 85) le impide "Privar a nadie de su libertad personal i en caso de hacerlo, por exigirlo así el interés jeneral, se limitará al simple arresto; i en el preciso término de 24 horas pondrá el arrestado a disposición del juez competente".

Con razón pudo decir, en 1972, el entonces Presidente del Tribunal Supremo, don Ramiro Méndez Brñas, inaugurando el año judicial, que "la Justicia de Chile, a pesar de sus vacíos y deficiencias, siempre ha sido BALUARTE SEGURO DEL ESTADO DE DERECHO, único que cautela debidamente la dignidad humana y que es garantía de las libertades ciudadanas..." (R.D.J., Tomo 69, 1<sup>a</sup> p., XV).

Con la misma solvencia moral —que ojalá nunca se empañe— pudo expresar don Enrique Urrutia Manzano, en 1973, celebrando el Sesquicentenario de la Corte Suprema que presidía, que ella, a través de 150 años, había estructurado dos atribuciones básicas, una de las cuales consistía en proteger y en reclamar de los otros poderes la protección de las garantías individuales. (R.D.J.; t. 71, 1ª p., pág. 26).

Y sobrepasada la crisis que culminó en septiembre de ese año, don José María Eyzaguirre, presidiendo la inauguración del año judicial, declaraba —en marzo de 1976— su fe profunda en que los Tribunales de Justicia de la Nación “seguirán cumpliendo, sin vacilaciones, con su labor esencial de ser, dentro de sus facultades legales, una protección de todas las garantías y derechos que la Constitución y las leyes de la República otorgan a todos los habitantes del territorio de Chile, indistintamente”... (R.D.J., tomo 73, 1ª p., pág. 23).

Dos años después, en ocasión idéntica, el mismo presidente Sr. Eyzaguirre reiteraba: “En lo que se refiere al Poder Judicial, como lo propuso una Subcomisión (de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución) que tuvo el honor de presidir, debe reafirmarse y hacerse más efectiva su independencia, complementada con otras disposiciones que permitan a los Tribunales de Justicia, SER LOS EFECTIVOS GUARDIANES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS de todos los ciudadanos de la República (R.D.J.: tomo 75, 1ª p., pág. 16).

## 5. EL COMPROMISO DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

Esta misión protectora de los derechos fundamentales, que incumbe al Poder Judicial —y que, por su carácter esencial, no puede ser suspendida ni coartada— le fue reconocida expresamente por la H. Junta de Gobierno.

De un modo solemne, que además compromete el honor militar, la Honorable Junta prometió respetarla

cuando, en el art. 3º del D.L. N° 1 del 11 de septiembre de 1973, sus miembros declararon "que la Junta, en el ejercicio de su misión, GARANTIZARA LA PLENA EFICACIA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL".

Y si la Corte Suprema, a través de sus más calificados personeros, ha reivindicado siempre como suya la atribución de proteger las garantías y libertades ciudadanas, importaría faltar a ese compromiso negarle ahora la eficacia plena de una prerrogativa histórica que estaba vigente en 1973 y que con mayor razón debe seguirlo estando bajo el imperio de una Constitución moderna, si ella pretende ser humanista y libertaria.

Por otra parte, este compromiso de la H. Junta de Gobierno no sólo la vincula al Poder Judicial; es también un compromiso con el pueblo de Chile y con su historia.

Porque si los motivos justificantes de la intervención militar fueron —entre otros— el quebrantamiento de los derechos y libertades fundamentales de los chilenos por parte del gobierno anterior (Cons. 1º del Bando N° 5 del 11-9-73); su no acatamiento al Derecho y la extralimitación de las atribuciones del Ejecutivo poniendo en peligro tales derechos y libertades (Cons. 3º y 7º Bando 5); y si su compromiso patriótico fue el de "restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas" (art. 1º D.L. N° 1/11-9-73), no vemos cómo podrían realizarse tan elevados propósitos si la acción restauradora desconociera lo que está en la médula de nuestra identidad nacional: el espíritu libertario, la sujeción al derecho, la fe en la Justicia y la confianza en quienes la imparten.

## 6. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA D.T. 24<sup>a</sup>

Naturalmente, no es esa la intención ni el sentido del art. 24 transitorio. Esa disposición no tiene el poder de

hacer girar el sol en torno a la tierra, aunque —a primera vista— así le parezca a algunos.

Ciento sesenta años de Historia Constitucional, el compromiso solemne de respeto a la EFICACIA de las atribuciones del Poder Judicial y el contexto de toda la parte vigente y aplicable de la Constitución, proclaman lo contrario.

Sin duda que la D. T. 24<sup>a</sup> es una disposición compleja. Pero, en ella, son claramente discernibles cinco elementos, que son:

A.— *Las "situaciones" o "casos"* —según se denomina a este requisito en los arts. 39 y 40— que la hacen procedente.

Se trata del suceder de hechos o actos concretos y comprobables que consistan en "actos de violencia", los cuales, además, deben estar "destinados a alterar el orden público"; o bien debe existir "peligro de perturbación de la paz interior".

Cabe hacer notar que no se trata de la alteración del orden público ni de la efectiva perturbación de la paz interior, que son situaciones regladas en los números 2º y 3º del art. 40; sino de actos o sucesos preliminares encaminados en esa dirección.

En todo caso, la calificación de suficiencia de estos hechos para configurar la situación justificante de la procedencia de la D. T. 24<sup>a</sup>, es potestad discrecional del Ejecutivo. Lo cual no obsta a que ellos, como supuesto habilitante del acto de autoridad, deban existir verdaderamente y estar claramente descritos en el correspondiente decreto declaratorio, como un elemento esencial del acto. (D. T. 24<sup>a</sup>, inc. 1º y arts. 6º y 7º C. Pol.).

B.— *La potestad del P. de la R.* para declarar el estado de excepción —adicional a los establecidos en los cuatro primeros números del art. 40— que contempla la D. T. 24<sup>a</sup>.



Es preciso distinguir la "situación" de excepción del "estado" correspondiente. Mientras aquélla pertenece al plano de los hechos, éste abre paso a un régimen jurídico público que debe ser declarado y que junto con ampliar las prerrogativas del Ejecutivo, deja a éste en situación de restringir el ejercicio de ciertos derechos constitucionales en la forma prevista en la Carta Fundamental.

Además, la ocurrencia de una situación de excepción no desencadena necesariamente el estado respectivo. El ejercicio de esta potestad es facultativo para la autoridad en cuyo favor se establece. De allí que en todas las situaciones previstas en los seis numerados del artículo 40, el constituyente haya utilizado la expresión verbal "podrá". Resulta, pues, curioso, constatar que la D. T. 24ª usa una fórmula perentoria: "El P. de la R. así lo declarará". No obstante lo cual, atendida la naturaleza excepcional de este estado y la circunstancia de que la calificación de sus fundamentos pertenece a la órbita de las potestades discrecionales, pensamos que su declaración por el Presidente es también facultativa.

Por las mismas razones, creemos que la autoridad puede poner término anticipado al estado de que se trata —o decretarlo en conjunto con otros estados, si ello procede— haciendo uso de las facultades que le atribuyen los N.ºs. 5º y 6º del art. 40; ya que así se desprende del encabezamiento de la D. T. 24ª.

Por último, tiene relevancia el hecho de que el P. de la R., además de calificar soberanamente la "situación" o supuesto de hecho, tiene plena facultad para dictar por sí solo —esto es, sin autorización de la Junta ni del Consejo de Seguridad Nacional— el estado de excepción de la D. T. 24ª. Esta misma modalidad, por lo demás, está contemplada con respecto a los estados de emergencia y de catástrofe durante el período de ocho años de la transición. (D. T. 15ª, letra A-a).

C.— El tercer elemento está constituido por el *conjunto de las siete distintas clases de medidas* que la autoridad ejecutiva puede dictar, durante la vigencia del estado de que se trata, y que importan restricciones graves a la libertad personal y a otros derechos públicos subjetivos; a saber: 1.— el arresto de personas hasta por cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles; 2.— el arresto hasta por veinte días, si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias; 3.— medidas restrictivas del derecho de reunión; 4.— medidas que restrinjan la libertad de información, en lo tocante a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones; 5.— la prohibición de ingresar al país a determinadas personas que, hallándose en el extranjero, se encuentren en alguna de las cuatro situaciones siguientes: a) que propaguen las doctrinas a que alude el art. 8º (ver nota 1); b) a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas; c) a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile; d) a los que constituyan un peligro para la paz interior.—; 6.— la expulsión del país a quienes se encuentren en situaciones idénticas a las precedentemente descritas; y 7.— la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio, hasta por tres meses.

Pese a la gravedad que estas medidas comportan a menudo por sus consecuencias lesivas o por sus efectos desdorados, ellas no constituyen —por su naturaleza preventiva— un castigo disciplinario ni una sanción penal. De allí que resulte inadmisibles que ellas se utilicen, a veces, como precedente para privar o restringir otros derechos de los afectados.

D.— Otro elemento está constituido por *las formalidades* a que debe sujetarse el ejercicio de las medidas anteriores; ellas consisten en la dictación de un decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Este decreto, como acto continente de la medida que se trata de aplicar, debe cumplir —además de las formalidades propias de todo decreto supremo— algunos requisitos específicos indispensables, a saber:

- a) Obviamente, la individualización clara e inequívoca de la persona afectada.
- b) La relación circunstanciada de los hechos que se le atribuyen.

No basta con reproducir el texto legal habilitante de la adopción de la medida, puesto que éste constituye sólo un supuesto abstracto que debe coincidir con hechos reales, concretos y determinados en que el afectado debe haber tenido participación personal.

Si una autoridad expresa —por ejemplo— que se expulsa del territorio chileno a fulano de tal porque su conducta “constituye un peligro para la paz interior”, se está saltando un requisito esencial, como es el motivo justificante del acto; el cual no puede confundirse con el fundamento legal, que describe su *finalidad*: la preservación de la paz interior.

Cuando Bandeira de Mello aborda la “Discrecionalidad administrativa y el control judicial” (ver nota 3), da testimonio de que este vicio se cultiva también en otras latitudes. Dice, al respecto,

*“De hecho, es el examen de los motivos —sea en cuanto a la existencia de ellos, sea en cuanto a la idoneidad que posean para determinar la voluntad del agente en la dirección que haya tomado— el medio hábil para la contención del administrador en la esfera discrecional que le asiste”.*

*“Ya en otra ocasión rechazamos la extrema ingenuidad de suponer que la mera invocación de las palabras legales relativas a los fundamentos que el acto debe tener o finalidades que debe perseguir sea suficiente para sustraerlo al*

*“examen judicial cuando las expresiones normativas se revisten de cierta generalidad o “imprecisión”.*

“Creer que en casos de este orden el agente está libre, gracias a la remisión a estas expresiones algo fluidas, importaría atribuirles una significación mágica”. (Ver también el considerando 5º del voto del Ministro Sr. Correa, reproducido en la nota 9-II).

Esta relación de los motivos del acto adquiere particular importancia cuando una misma medida —como la de la letra c) de la D. T. 24<sup>a</sup>— puede fundarse en diversas categorías de hechos; ya que sólo de esta manera es posible conocer, entonces, la justificación específica de la medida decretada.

No olvidemos —por último— que, en la preceptiva permanente de la Constitución (art. 41, N° 3, inc. 3º), los tribunales no pueden “entrar a CALIFICAR los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad...”. Esta limitación expresa puesta por el constituyente demuestra que, en cambio, los tribunales pueden conocer y pronunciarse acerca de la existencia misma de esos hechos, si ella fuere cuestionada; toda vez que la existencia de tales hechos constituye el motivo del acto, que debe ser real, y es distinta y anterior a la calificación de los fundamentos, que importa juzgar el grado de suficiencia de unos hechos que se dan por existentes.

c) La justificación de cómo y por qué tales hechos configuran —en su caso— las conductas descritas en la D. T. 24<sup>a</sup>.

Tampoco basta, como es obvio, que existan unos hechos concretos, reales y comprobados, atribuibles a un determinado agente, si ellos no encuadran precisamente en las conductas previstas en la disposición que las supone como uno de los requisitos para revestir a la autoridad de facultades excepcionales.

d) La individualización y el alcance preciso de la medida decretada.

No nos parece ajustada a derecho —a modo de ejemplo— una medida de arresto que no indique el plazo por el cual se aplica o el lugar en que deberá cumplirse. Lo primero, porque los plazos están reglados por la ley y obedecen, según su duración, a circunstancias distintas; lo segundo, porque ello —además de aumentar innecesariamente el rigor de una simple medida cautelar— entorpecería indebidamente el derecho de defensa del afectado y el control judicial del acto <sup>4</sup>.

e) Por último —y aunque se trate de un requisito extrínseco— nos parece indispensable, tratándose de medidas dictadas sin proceso previo y sin haber siquiera escuchado a quien debe soportarlas en desmedro de sus derechos esenciales, insistir en la necesidad de su notificación al afectado.

No parece propio de un país civilizado que una persona que no ha cometido ningún delito pueda verse abruptamente detenida por agentes cuya procedencia ignora, sin la exhibición ni la entrega de ninguna orden de arresto, sin saber a dónde será conducida, ni por cuánto tiempo, ni la medida que se le va a aplicar en definitiva.

La seguridad del Estado, no puede construirse a costa de la inseguridad de sus habitantes. La jurisdic-

---

<sup>4</sup> Respecto del carácter reglado del plazo, ver los considerandos 1º y 2º del voto que se reproduce en la nota 9, Parte II. En ese mismo recurso de amparo, la cónyuge del afectado que no fue debidamente notificado de las medidas decretadas en su contra pidió que por vía telefónica se solicitara a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) el paradero del arrestado. La I. Corte resolvió: "Como se pide, en forma inmediata". Pero a continuación el Secretario certificó: "Que no tengo el número del teléfono del C.N.I., y éste no se encuentra en la guía telefónica..." Naturalmente, cuando —días después— el Sr. Ministro del Interior respondió el requerimiento del Tribunal, ya el recurrente había sido expulsado del país.

dad no puede ser desplazada por la seguridad, si ésta se practica en un estado de derecho. O las acciones de seguridad se ejecutan con el debido resguardo de la dignidad humana y sin perturbar innecesariamente el derecho a la tranquilidad de las familias, o se derrumban las bases de la institucionalidad que forman precisamente el sustento de la seguridad misma<sup>5</sup>.

Por último, la notificación previa y completa del acto constituye la única manera jurídica de desarrollar su ciclo, permitiendo al afectado deducir los recursos administrativos o jurisdiccionales que sean procedentes.

E.— *El quinto elemento de la D. T. 24ª* consiste en la norma restrictiva de los recursos que no proceden en contra de las medidas señaladas, exceptuando el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

---

<sup>5</sup> Obviamente, no se pretende que la notificación anteceda de tal manera a la medida, que pueda frustrar su aplicación. La notificación, en estos casos, cumple con dos objetivos precisos: el primero consiste en dar a conocer al afectado qué órgano dictó la medida, qué agentes la practican, de qué medida se trata y dónde será cumplida; el segundo consiste en habilitar realmente al afectado para cumplir de una manera digna la medida y para deducir, en su caso, los recursos que procedan. No nos parece humanitario ni acorde con nuestra tradición jurídica que, por ejemplo, el ex decano de la Facultad de Derecho de la U. de Chile Dn. Eugenio Velasco haya sido arrestado en su oficina y conducido al aeropuerto desde donde se le expulsó del país, sin pasaporte, sin dinero, sin medios de subsistencia y sin permitirle dar aviso a su familia de lo que le estaba ocurriendo. Por desgracia, este caso no es aislado y se ha venido repitiendo con frecuencia, aun en fecha reciente. La I. Corte de Concepción, en un fallo confirmado por la Excm. Corte Suprema, ha dicho: "No hay que olvidar que la acción de notificación conlleva la idea de comunicación cabal, completa, de un acto de decisión, la que no se satisface con el mero conocimiento de su dictación si no se 'comunica', como ha sucedido en la especie, todo su contenido, principio éste que es aplicable a toda clase de notificaciones, sea esta tácita o no. La notificación, como dice Couture, 'representa indistintamente el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esta actividad'".

En este punto interesa analizar dos aspectos: la procedencia del control jurisdiccional y el comportamiento de la judicatura para asumirlo.

El primer aspecto, que constituye el nudo de este trabajo, parece suficientemente esclarecido como para intentar aquí otra cosa que una síntesis.

Pero, antes de hacerla, detengámonos a reflexionar que nada de todo lo dicho hasta aquí —ni los valores jurídicos puestos en relieve, ni el estado de derecho, ni la vigencia de la nueva Constitución, ni el Poder Judicial establecido en ella—, tendría importancia bajo el supuesto de que los recursos jurisdiccionales fuesen improcedentes a virtud del inciso final de la D. T. 24<sup>a</sup>.

Avancemos, en ese mismo supuesto, la siguiente hipótesis: que la D. T. 24<sup>a</sup> expresamente señalara que, en contra de las medidas que contempla, todos los recursos jurisdiccionales son improcedentes. Y veríamos —de prevalecer este ariete contra el resto del ordenamiento— que todo el edificio constitucional, desde las bases de la institucionalidad hasta el principio de plenitud de la jurisdicción, se nos vendría al suelo dejando sólo ruinas.

Es muy fácil inventar preceptos. Lo difícil es entretejerlos en la trama del sistema.

De allí que lo verdaderamente trascendente sean los principios jurídicos y no las normas aisladas de aquéllos, que son los que les dan vida, naturaleza y sentido, de un modo análogo a las flores y los frutos que no pueden existir sin el árbol del cual provienen.

Vamos a la síntesis:

a) Los recursos jurisdiccionales —PARTICULARMENTE LOS DE AMPARO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES— forman parte del sustrato histórico de la nación chilena. Suprimirlos en los casos de mayor relieve sería atentar contra nuestra identidad histórico-cultural, en lugar de restablecerla.

b) El poder judicial ha reivindicado este rol como su más importante prerrogativa institucional. En resumen, su ejercicio es de la esencia de nuestro Poder Judicial, en cuanto Poder soberano.

Impedir su intervención, nada menos que en actos susceptibles de comprometer la libertad, la seguridad y la integridad de las personas, implicaría coartar el ámbito de su función así como la plenitud de su prerrogativa jurisdiccional que el art. 73 le reconoce.

c) Abstrayendo de todo lo anterior (como si se tratara de un Estado recién nacido), la inclusión de un precepto que permitiera que una autoridad pueda afectar el ejercicio de derechos constitucionales, con un privilegio de inmunidad por sus decisiones y sin que ellas sean susceptibles de control judicial, destruiría las bases del estado de derecho y de la institucionalidad consagrada en los preceptos vigentes y aplicables de la nueva Constitución.

d) Pero existen dos razones más que tal vez puedan disipar la contradicción aparente que se contiene en la frase "Las medidas que se adopten . . . no serán susceptibles de recurso alguno".

La disposición privilegia la agilidad de las medidas que adopta el Presidente durante un estado de excepción que éste puede declarar sin el acuerdo de la Junta ni del Consejo de Seguridad Nacional; y, por lo mismo, también privilegia su ejecutividad.

De allí que tales medidas no sean susceptibles de ningún recurso que pueda perjudicar este carácter. No procede el recurso jerárquico, o dealzada, pues no existe autoridad superior ante quien interponerlo. Tampoco se admiten otros recursos administrativos tendientes a su anulabilidad o a su revocación. Y el único que se concede, en esta vía —"el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso"— pertenece, indudablemente, a la órbita administrativa y, por lo mismo, no suspende ni dilata el cumplimiento de la medida.



Es lógico entonces que el único sentido de esta expresión que coarta los recursos —que sea congruente con su naturaleza y congruente con las atribuciones incoartables del Poder Judicial— es que ella se refiere a otros recursos administrativos (Nota 9-I-final y II, con 6°).<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Interesa destacar aquí lo que enseña sobre el particular el profesor Fernando Garrido Falla, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid. Dice: "... la ley sienta el principio de que todo acto de la Administración, salvo los exceptuados por la propia ley, pueden ser recurridos. Más aún: las excepciones han sido interpretadas por la jurisprudencia con carácter tan rigurosamente estricto que, cuando en alguna disposición legal —y el caso no es tan infrecuente— se prescribe que contra tal resolución no cabe ulterior recurso, ha de entenderse en el sentido de que se excluye cualquier recurso administrativo, pero no el contencioso-administrativo (jurisdiccional)" (F.G.F.: "Tratado de Derecho Administrativo", Vol. III, Inst. de Estudios Políticos, Madrid, 1963, pgs. 50-51).

Por su parte el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid Prof. Jesús González Pérez, en la introducción de su trabajo sobre "El Control Judicial de la Administración" ("Derecho Procesal Administrativo", Edic. Rosaristas, Bogotá, 1980), señala: "El derecho a la Justicia es, quizás, el primero de los derechos fundamentales de la persona. Si fuera posible establecer un orden de prelación entre los derechos humanos, ocuparía un lugar preferente el derecho de acceso a la Justicia. La justa paz de la comunidad únicamente es posible en la medida en que el Estado es capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones que ante el mismo se formulan. Porque si los anhelos de Justicia que lleva en lo más íntimo de su ser todo hombre no encuentran satisfacción por los cauces pacíficos instaurados por el Estado, por fuerte y brutal que sea la maquinaria represiva, será desbordada por aquella desesperada búsqueda de la Justicia".

De un modo más específico, en su obra "El Administrado" (Publ. Abella, Madrid, 1966, pg. 63), enseña: "El administrado debe tener plenamente garantizado el acceso a la Justicia, a los órganos jurisdiccionales, para formular toda pretensión, cualquiera que sea su contenido, frente a los órganos administrativos".

"Tan esencial es el principio, que se ha ido consagrando en los textos constitucionales. Lo que no es sino una manifestación del fenómeno más amplio que se ha denominado 'constitucionalización de las garantías mínimas del enjuiciamiento'".

e) Por otra parte, los RECURSOS son medios de impugnación de resoluciones, que se ejercitan dentro de un plazo breve de caducidad. En cambio, cuando se "recurre" de amparo, no se ejercita un "recurso", sino una acción constitucional. No se impugna necesariamente una resolución, sino se reclama la protección jurisdic-

---

"La Constitución austríaca (art. 132), la italiana (art. 113) y la Ley Fundamental de Bonn (art. 19, párrafo IV) consagran solemnemente el principio de recurribilidad contra los actos administrativos. Por ejemplo, el artículo 113 de la Constitución italiana proclama así el principio: 'Contra los actos de la Administración Pública será siempre admitida la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o administrativa'. Y añade: 'Tal tutela jurisdiccional no puede ser excluida o limitada a particulares medios de impugnación o por determinadas categorías de actos'".

"De este modo se pone fin a las llamadas 'materias excluidas', esto es, materias en las que estaba vedado el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa por no estar permitido el 'recurso contencioso-administrativo'. Dichas 'materias excluidas' no son sino el resultado de una acusada tendencia de toda Administración. Porque toda Administración, cualquiera que sea el Estado a que pertenece, aspira a huir de todo sometimiento a esquemas de Derecho, dotando a su actividad de la máxima discrecionalidad y, por ende, de la imposibilidad de que se deduzcan pretensiones procesales contra los actos en que se concrete".

Y agrega más adelante: "Tal corriente legislativa, en cuanto supone la eliminación de una de las garantías máximas que el ordenamiento confiere para defenderse de las arbitrariedades y abusos de la Administración, es censurable. Pues no se trata en tales disposiciones de delimitar el ámbito de la jurisdicción, señalando, en casos límites, actos —empleando terminología de Derecho fiscal muy expresiva— que no estén sujetos a fiscalización contenciosa, sino que, como de la redacción de los preceptos respectivos se desprende, lo que se pretende es algo muy distinto: es exceptuar de fiscalización actos que, en principio, estaban sujetos. Se trata, por tanto, según la terminología antes empleada, de actos exentos, no de actos no sujetos; esto es, de actos que, de no haber sido exceptuados expresamente, serían impugnables según el régimen general. Y esto es lo que resulta inadmisibles según los principios informantes del Estado de Derecho. Porque ninguna razón existe para que determinadas materias tengan un trato jurídico privilegiado y en ellas goce la Administración de la máxima discrecionalidad, sin temor a una posible fiscalización ulterior".

cional frente a un hecho, un acto, y hasta frente a una omisión que prive ilegítimamente de la libertad. Lo mismo ocurre con la acción de protección del art. 20; y, particularmente, con la acción de nulidad derivada del art. 7º. De tal modo que el ejercicio de estas acciones tampoco está coartado por la disposición 24ª, desde este otro punto de vista <sup>6bis</sup>.

El segundo aspecto al que nos referimos incumbe a la posición asumida por el Poder Judicial a este precepto restrictivo. El sucinto análisis que sigue lo hemos hecho con el más grande interés, en atención a que —habiendo tenido el honor de ser llamados a integrar la Il. Corte de Valparaíso— conocemos y sentimos, como en carne propia, las dudas, las vicisitudes y las responsabilidades que pesan sobre los hombros de los jueces.

Puede decirse, de los fallos revisados, que la actitud de la judicatura ha variado entre cuatro posiciones que, en líneas muy generales, pueden resumirse así:

#### 1. *Posición de jurisdicción excluida por mérito externo*

Es la posición más débil y consiste en estimar a priori, sin examinar los hechos ni los fundamentos jurídicos de los respectivos recursos, con omisión del informe de

---

<sup>6bis</sup> En el fallo de la Excma. C. Suprema del 28-7-81, Rec. de Protección de Antonio Salvo Leal, N° 33/81, Corte de Santiago, el Cons. 12 del voto del Ministro Sr. Correa dice:

“12º Que, tampoco es aceptable que el derecho de que se reclama en el Recurso de Protección carezca de acción para obtener su cumplimiento, porque la acción procesal ya no es el derecho deducido en juicio, sino que se la conceptúa como el poder jurídico del actor de provocar la actividad del Tribunal, o sea, el derecho a la jurisdicción.

“En este caso el derecho a la jurisdicción se ha obtenido mediante el recurso de protección, por cuyo motivo, en el fondo no es sino una acción procesal. La denominación del recurso no le quita su calidad intrínseca de acción, usada como medio de impugnación”.

la autoridad recurrida y bastando su sola noticia de haber actuado en virtud de la D. T. 24, que el tribunal carece de jurisdicción y de competencia para conocer del recurso sometido a su conocimiento<sup>7</sup>.

## 2. *Posición de jurisdicción excluida por decisión autárquica*

Esta posición ha reivindicado, al menos, la facultad de los propios tribunales, derivada de su independencia orgánica, para declararse incompetentes.

Sin embargo, el resultado de ella conduce a los tribunales a asumir el mismo papel dimisionario de la potestad jurisdiccional que entraña la posición anterior<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En los recursos de amparo informados hasta el 8-VI-81, por el Ministerio del Interior, a requerimiento de las Cortes de Apelaciones del país, se acostumbraba omitir la información solicitada, negándose el Ministerio a enviar copia de los decretos respectivos. En su lugar, el Sr. Ministro del ramo informaba textualmente: "En atención a lo dispuesto en el inciso final de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política, estima esta Secretaría de Estado que el recurso de amparo es improcedente". Así ocurrió, entre otros, en los recursos de amparo N.ºs. 4.737, 4.812, 4.813 y 4.817 de la I. Corte de Concepción. En el amparo N.º 200-81 la I. Corte de Santiago requirió "para mejor decisión" del asunto "informe al Sr. Ministro del Interior al tenor de la expulsión del país del ciudadano en cuyo favor se entabló el amparo".

No habiendo recibido el informe solicitado y con el solo mérito de la opinión textualmente transcrita, la Corte declaró su falta de jurisdicción sobre las medidas reclamadas, fundándose—entre otros antecedentes legales— en que: "7º— Que, en consecuencia, y de atenerse a lo informado (sic) por el señor Ministro del Interior, que invoca el precepto de la Constitución ya referido, esta Corte entiende que la medida de expulsión que afecta al Sr. G. E. está encuadrada dentro de la facultad conferida al efecto al P. de la R. . . .".

<sup>8</sup> A raíz de la actitud asumida por el Ministerio del Interior (ver nota 7), la I. Corte de Concepción, en Acuerdo tomado el 19-V-81, resolvió representar a la Excma. C. Suprema esta "situación anómala" que "entraña ostensiblemente la labor de este tribunal".

### 3. *Posición de jurisdicción incluida, referida al control extrínseco del acto*

Consiste en afirmar la jurisdicción del tribunal para conocer de los recursos impugnatorios de las medidas adoptadas en virtud de la D. T. 24<sup>3</sup>, por no estar excluido **EXPRESAMENTE** el recurso deducido en sede judicial.

Sin embargo de lo cual esta posición no asume la plenitud del control jurisdiccional sobre el acto impugnado, limitándose a un examen somero de su legalidad externa.

En este examen, el juez se limita a establecer que la medida que se impugna ha sido dictada dentro de un estado de excepción vigente por la autoridad legalmente facultada para ello; que el acto ha sido emitido con las formalidades previstas por la ley, y que la medida es de aquellas que pueden decretarse.

---

El Pleno de la Excma. Corte tomó un acuerdo que dirigió a dicho Ministerio por Oficio 2.645 del 8-VI-81, en el cual le manifiesta que "es a los Tribunales Ordinarios de Justicia, por mandato constitucional y legal, y no a la autoridad administrativa, por elevada que ella sea, a los que les corresponde adoptar la decisión de si un recurso judicial, como es el de amparo, es o no procedente, o acogerlo o desecharlo".

Y luego de reproducir los incs. 3º y 4º del art. 73 de la C. Pol. termina diciendo: "En mérito de lo expuesto, espera este Tribunal que US. en lo sucesivo tendrá a bien evacuar, oportunamente, los informes que se le solicitan en los recursos de amparo por los tribunales del país".

El Ministerio respondió, por Oficio del 2-VI-81, asegurando "que el Ministerio del Interior ha tenido y tendrá como norma inalterable cumplir con el envío de los antecedentes solicitados por los Tribunales". No obstante lo cual, en el R. de A. N° 200-81, pese a haber sido requerido cuatro veces por la Excma. Corte, "no informó sobre ellos", como se hace constar en el fallo.

No hemos conocido un solo recurso de amparo en el cual se haya informado acerca de los HECHOS que constituyen el motivo de la medida decretada; limitándose el Ministerio del ramo a reproducir el texto constitucional, sin que ningún fallo objete semejante anomalía, excepto el voto que se reproduce en la Parte II de la nota siguiente, Cons. 5º.

Esta posición parece olvidar que tanto o más importante que el control extrínseco es la verificación de la legalidad interna del acto.

Parece dar por supuesto que los demás elementos constituyen prerrogativas discrecionales —lo cual sin duda es razonable— y que, por ser discrecionales, están enteramente exentos de control, lo cual es absolutamente inexacto, si creemos que lo discrecional es distinto de lo arbitrario.

Dicho en concreto, esta posición es indiferente ante los motivos o ante el fin de la medida decretada. No le importa si la autoridad recurrida actuó con motivos, o si los motivos no se expresaron, o si no se informan a requerimiento del tribunal, o si, simplemente, no existen.

Innecesario nos parece poner demasiado énfasis en el tremendo peligro en que esta posición coloca a la Justicia, como función protectora, y a los Tribunales, como órganos de poder.

Un examen tan superficial referido a la externalidad correcta de un acto desprovisto de motivos y, por ende, de justificación, puede cubrir con la capa de la justicia la arbitrariedad más aberrante.

Un pronunciamiento absolutorio del obrar de la Administración por parte del poder judicial, declarando su competencia para entrar en el examen de un asunto cuya legalidad o ilegalidad interna permanece en la sombra y ni siquiera ha sido resuelta, puede endosar a los tribunales la carga de injusticia, de arbitrariedad y del consiguiente resentimiento que los actos abusivos de poder inevitablemente desencadenan.

#### 4. *Posición de plenitud jurisdiccional*

Ella consiste en sostener la indiscutible prerrogativa que los tribunales de justicia tienen en Chile, bajo el supuesto de ser éste un estado de derecho, para asumir, merced a la interposición del respectivo recurso, el

control —tanto de la legalidad intrínseca como extrínseca— de los actos que se dicten en virtud de la D. T. 24<sup>a</sup>.

No necesitamos aclarar que es esta la única posición que nos interpreta y que nos parece la más digna de nuestra historia constitucional, de la tradición de nuestra judicatura y del estado de derecho en cuyo restablecimiento todos los chilenos debemos empeñarnos. Sin embargo, lamentamos confesar que, de esta posición, sólo conocemos el voto del profesor de derecho procesal y Ministro de la Excm. Corte, Dn. Enrique Correa Labra, que se reproduce en la parte II de la Nota 9.

<sup>9</sup> Transcribimos, sobre el particular, los votos disidentes de los Sres. Ministros de la Excm. Corte Suprema, Dn. Enrique Correa Labra y Dn. Emilio Ulloa Muñoz, en el fallo de 2<sup>a</sup> instancia, dictado en el Recurso de Amparo de Dn. Gerardo Espinoza Carrillo, arrestado y expulsado del país, en virtud de la D. T. 24<sup>a</sup>, por los decretos exentos N<sup>os</sup>. 3.023 y 3.024/81 del Ministerio del Interior.

I. La primera parte del voto del Ministro Sr. Ulloa, quien estuvo por revocar la resolución apelada en cuanto declara IMPROCEDENTE el recurso, dice: "Que si bien la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política del Estado establece que las medidas que se adopten en virtud de esa disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso, tal precepto no impide el ejercicio del recurso de amparo que los artículos 21 de la Carta Fundamental y 306 del Código de Procedimiento Penal confieren al individuo afectado por una orden de detención o de prisión arbitraria ni puede privar a un habitante de la República del ejercicio de la única garantía que podría invocarse en resguardo de su libertad afianzada por normas constitucionales y legales, tanto más si se considera que la disposición mencionada —vigésima cuarta transitoria— no exceptuó expresamente el citado recurso como habría sido del caso para que pudiera estimarse improcedente cuando se adopten las medidas que contempla esa disposición, como ocurre con respecto a los estados de excepción a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política".

"Que lo que dispone el inciso final de la referida norma vigésima cuarta debe entenderse que su sentido es coartar la interposición de otros recursos administrativos, lo que no obsta a que pueda reclamarse la protección judicial".

## 7. CONCLUSIONES

1.— La D. T. 24<sup>a</sup> forma parte integrante del universo constitucional vigente. Debe, pues, entenderse en armonía con el resto del ordenamiento y —particular—

---

II. Por su interés y trascendencia, transcribimos íntegro el voto del Ministro Sr. Correa: “Acordada contra el voto del Ministro Sr. Correa, quien estuvo por revocar dicha resolución, acoger los recursos de amparo, deducidos a fojas 1 y 3, y dejar sin efecto los decretos exentos Nos. 3.023 y 3.024, que dispusieron el arresto y expulsión del territorio nacional del abogado don Gerardo Antonio Espinoza Carrillo.

“Tiene para ello presente:

“1º Que según consta de la copia acompañada a fs. 14, el Sr. Ministro del Interior dictó el Decreto Exento Nº 3.023 de 16 de marzo último, basándose en lo contemplado en el Decreto Supremo Nº 359 de 11 de marzo del año en curso y en lo establecido en la letra a) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado, decreto que en su artículo 1º dispuso: ‘Arréstese y manténgase en tal calidad, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, a Gerardo Espinoza Carrillo’.

“2º Que la referida disposición transitoria autoriza al Presidente de la República para ‘arrestar personas hasta por el plazo de cinco días. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más’; facultad que conforme al último inciso la usará por intermedio del Ministro del Interior.

“Pero esta disposición constitucional no autoriza para disponer el arresto de personas por tiempo ilimitado, como lo hace el referido decreto, sino por el plazo de cinco días, prorrogable por otros quince, lo que evidencia que el Sr. Ministro del Interior ha sobrepasado sus facultades legales, y el decreto carece de fundamento jurídico que le otorgue validez.

“3º Que por otra parte, el análisis del decreto sólo ha podido hacerse desde el punto de vista estrictamente legal, en cuanto a sus fundamentos, sin que haya podido serlo también respecto de los hechos, porque el Sr. Ministro del Interior, no obstante los “reiterados oficios del Tribunal, no informó sobre ellos.

“4º Que, en el escrito de fs. 3, se dedujo también recurso de amparo en favor del expresado Espinoza, por habersele expulsado del país, ilegal y arbitrariamente, contraviniendo lo dispuesto en la “cláusula 24” de la Constitución Política; refiriéndose indudablemente al artículo 24 transitorio de la misma.

“Al respecto, a fojas 15, aparece copia del Decreto Supremo Exento Nº 3.024 de 16 de marzo del año en curso del Ministerio



mente— con las “Bases de la Institucionalidad” y con los principios jurídicos que lo informan. Este sistema pone al Estado al servicio de la persona, le reconoce derechos esenciales, cuyo respeto es el límite del ejercicio de la soberanía, y le concede recursos para defenderlos.

---

del Interior, en cuyo acápite 1º se dice: “Que la persona a que se refiere el presente decreto constituye, según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad, un peligro para la paz interior del país”, y asilándose en el Decreto Supremo 359 de 11 de marzo último, y en lo dispuesto en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado, dispone: “Investigaciones de Chile procederá a expulsar del territorio nacional al ciudadano Gerardo Espinoza Carrillo”.

“Informando este recurso, como el de fs. 1, dice el Sr. Ministro que los decretos de expulsión y arresto “fueron dictados por el Ministro firmante en el ejercicio de las facultades que concede a S.E. el Presidente de la República la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile y que se ejerce mediante Decreto Supremo de esta Secretaría de Estado”. Advierte que no se ha pedido “reconsideración alguna” con respecto a las medidas que afectan al recurrente. “5º Que, el Sr. Ministro del Interior, en su informe se limita a invocar la disposición legal que lo autoriza para dictar la medida, porque al decir que según antecedentes que obran en poder de la autoridad, el referido Espinoza constituye “un peligro para la paz interior del país”, no hace sino transcribir lo que dispone el artículo 24 transitorio como supuesto de su mandato, pero no expone los “antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad”, o sea los hechos o actos que justifican la medida, y que señalan a Espinoza como un peligro para la paz interior, según lo exige el inciso 1º del artículo 24 transitorio por cuya razón el decreto no se ajusta a la disposición citada.

“6º Que, por último, las medidas de arresto y expulsión han podido ser objeto de recurso de amparo, no obstante lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo 24, porque esa prohibición se refiere a recursos administrativos como el de reconsideración que contempla dicho precepto, y que por lo mismo debe deducirse ante la autoridad administrativa que la dictó”.

Además, en un sólido Estado de Derecho, como el actual, no puede obviamente desaparecer el recurso de Habeas Corpus, salvo que estuviere expresamente prohibido en la Constitución, lo que no ocurre en este caso.

“Al respecto, es interesante recordar lo que dijo el profesor Evans en la sesión 214 de 25 de mayo de 1976, cuando se estu-

2.— La D. T. 24<sup>a</sup> es una declaración soberana del poder constituyente radicado en la H. Junta de Gobierno en virtud de la dictación consecutiva de los D. L. N<sup>os.</sup> 1, 128, 527 y 788. Esa declaración no puede ser sino coherente con el compromiso asumido por la misma Junta en el primero de los D. L. mencionados, en el sentido de que “La Junta, en el ejercicio de su misión, garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial...”.

---

diaba el recurso de amparo: “Se ha dicho, estableciendo un sistema general, que toda persona puede ocurrir a los Tribunales de Justicia y ningún derecho consagrado en la Constitución o en las leyes, que aparezca conculcado, puede quedar sin protección judicial”; que es justamente la tesis que se sostiene en este voto (Actas de la Comisión Constituyente, tomo 6<sup>o</sup>, sesión 214, página 10).

“7<sup>o</sup> Que, el Estado de Derecho, fue conceptuado también por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, al decir que la “Expresión del Estado de Derecho es, por cierto, el que las funciones del Estado sean ejercidas de acuerdo con la Constitución por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de la adecuada interrelación que debe existir entre ellos, concepto esencial en una auténtica democracia”. Y, agrega: “Este concepto consustancial en una auténtica democracia estará contenido en forma implícita en un precepto del anteproyecto que dirá: Las autoridades públicas someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella. Los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de los distintos órganos de la autoridad, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley” (Anteproyecto Constitucional y sus fundamentos, pgs. 49 y 50).

“Este pensamiento de la Comisión se tradujo en el artículo 6<sup>o</sup> de la actual Constitución que dispone: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

“Y, después de dar el concepto sobre Estado de Derecho, ya copiado, dijo: “En relación con la validez de su acción el anteproyecto prescribe lo siguiente”. Y agregan un futuro artículo de la Carta Fundamental, que con algunos cambios de palabra,

Y siendo la protección de los derechos y garantías de las personas una atribución tradicional, públicamente proclamada por la Excma. Corte Suprema, antes y después del 11 de septiembre de 1973, no puede coartarla el mismo órgano que prometió —en una fecha y en un instrumento histórico— garantizar su plena eficacia.

3.— La justificación del pronunciamiento militar —contenida principalmente en el D. L. N° 1 y en el Bando N° 5 y en la Declaración de Principios— se fundó en el quebrantamiento, por parte del gobierno del Sr. Allende, de derechos fundamentales de los chilenos, y en la extralimitación de las atribuciones del Ejecutivo que llegó a poner en grave peligro los derechos y libertades de los habitantes.

Habiendo asumido la Junta el compromiso patriótico “de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas”, no sería concebible que bajo su gobierno quedaran sin protección judicial derechos

---

sin trascendencia, se tradujo en el actual artículo 7º, que dispone: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona o grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señala”.

“8º Que ante estos claros mandatos constitucionales, explicados con su historia, no puede dudarse que los decretos de arresto y expulsión de que se trata, han violentado el precepto del artículo 24 transitorio de la Constitución Política, lo que impone la aceptación de los recursos de amparo deducidos”.

El fallo fue dictado por la Segunda Sala del Tribunal Supremo, compuesta por los Ministros Sres. Enrique Correa (Presidente), Marcos Aburto, Emilio Ulloa, Abraham Meersohn y por el abogado integrante Sr. Raúl Rencoret (Rec. de Amparo de Dn. Gerardo Espinoza Carrillo, Rol N° 200-81, Corte de Santiago. Rol Criminal N° 22.265, C. Suprema).

y libertades que estaban amparados bajo un régimen que fue depuesto por haber incurrido en ilegitimidad.

4.— La nueva Constitución recoge y perfecciona los elementos esenciales del Estado de Derecho, entre los cuales destacan el principio de juridicidad (arts. 6º y 7º), la protección judicial de los derechos fundamentales (arts. 12; 19 - Nos. 7-1) y 24; 20; 21; 38 inc. 2º) y el control jurisdiccional de los actos de la administración (inc. 3º de los arts. 6º y 7º).

---

•• Estando terminado este trabajo, ha llegado a nuestro conocimiento el fallo que, a continuación reproducimos, con el voto disidente del Ministro de la Excm. Corte Suprema Sr. Rafael Retamal:

Recurso de Amparo Nº 758-81 Corte de Santiago (A. Pérez Ibacache).

"Santiago, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno".

"Vistos:

"Se confirma la resolución apelada de 28 de octubre último, escrita a fs. 11 (que declaró improcedente el R. de Amparo).

"Acordada en contra del voto del Ministro señor Retamal quien estuvo por declarar admisible el recurso de amparo deducido y por resolver, en consecuencia, la cuestión planteada en él.

"Tuvo para ello presente las consideraciones que siguen: 1º) El artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado expresa que las medidas que adopte el Presidente de la República en virtud de la disposición señalada no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso.

"Lo primero que es preciso desentrañar es el significado genuino de la locución 'en virtud', porque del que se la atribuya depende la admisibilidad del recurso de amparo.

"Tal expresión, según el léxico, es una frase adverbial significativa de 'en fuerza', 'a consecuencia' o 'por resultado de'.

"'En virtud', pues, significaría en el caso del precepto hacer lo que la disposición constitucional autoriza por los motivos que señala, 'en fuerza' de ellos, o 'a consecuencia' o 'por resultado' de los presupuestos que se contienen en el artículo 24 transitorio.

"Tales facultades no dependen del arbitrio de quien las emplea. Son regladas, es decir, dependientes de ciertos preceptos obligatorios.

O la D. T. 24<sup>a</sup> mantiene la vigencia de estos principios y preceptos, o destruye el Estado de Derecho, cuyo restablecimiento ha sido una finalidad declarada por la H. Junta, por la Comisión Constituyente y por el Consejo de Estado, en lo que representa una aspiración de todos los chilenos.

---

"Y la facultad reglada presupone que un poder diferente del que las usa pueda decidir si el usuario ha operado con arreglo a la norma o contrariándola. Y tratándose de los derechos individuales protegidos por la Constitución, el otro poder constitucional es el poder judicial que actúa mediante el amparo, conforme al artículo 21 inciso final de la Carta Política.

"2º) Para decidir sobre la admisibilidad del recurso de amparo hay que rechazar in limine la tesis de que basta que la autoridad ejerza las facultades del artículo 24 transitorio de la Constitución Política para que el poder judicial no pueda intervenir.

"Esta tesis es contraria al precepto, porque éste fija límites al ejercicio de la facultad, y, por consiguiente, si se ejerce transponiendo los límites su ejercicio estaría viciado.

"3º) El amparo es, pues, siempre admisible a tramitación y sólo puede ser declarado improcedente o rechazado por la judicatura.

"La negación de todo recurso a que se refiere el precepto, salvo el de reconsideración, es relativa a los recursos correspondientes al plano en que la autoridad está actuando, es decir, en el caso de que se trata el administrativo. Se elimina, pues, el recurso posible ante el organismo administrativo encargado del control de la legalidad de los decretos del Ejecutivo que corresponde a la Contraloría General de la República, según el artículo 87 de la Constitución Política.

"4º) No se elimina el amparo ante la judicatura, porque el intérprete no puede racionalmente admitir que puesta la Carta Política en el nivel administrativo a establecer normas para el ejercicio de facultades excepcionales por el Jefe del Estado, cambiara intempestivamente del plano y sin mención expresa estableciera una prohibición a la judicatura para el ejercicio de una facultad que le es propia por disposición de la Ley Fundamental.

"Repugna a la lógica una interpretación que admite que el constituyente ha realizado una suerte de giro intempestivo de carácter jurídico-político y abandonando sin mención explícita el plano administrativo, ha abrogado una facultad genuina del Poder Judicial.

"Si el constituyente hubiese pretendido ese cambio de frente jurídico lo hubiera manifestado claramente en el texto

5.— Por último, cabe preguntarse: ¿Qué inconveniente puede tener un Gobierno respetuoso de la Constitución y de la ley, frente a un Poder Judicial respetable por su sometimiento al Derecho de que éste —ejerciendo su prerrogativa jurisdiccional— pueda examinar la legalidad de sus actos?

Al hacernos esta pregunta nos viene a la memoria la célebre frase que en solemne ocasión pronunciara quien presidió también el Tribunal Supremo, don Manuel Montt, siendo entonces Presidente de la República:

*“La Constitución no ha conferido a ningún Poder el derecho de hacer ilusorias sus prescripciones; como, tampoco, ha dado a ninguno de los Poderes que creó, el derecho de anular las facultades de cualquiera de los otros”.*

---

constitucional, porque la eliminación del recurso de amparo de la vida jurídica nacional por un lapso posible de ocho años requería, cuando menos, un perentorio precepto concreto que derogara la garantía registrada por la historia política de todos los Estados de derecho.

“Por las razones precedentes el disidente estuvo por declarar admisible el recurso de amparo deducido. Estuvo, sin embargo, por rechazarlo confirmando con la salvedad del rechazo la sentencia apelada porque las imputaciones que se hacen al amparado de que desarrolló actividades ilícitas en Santa Cruz de la Sierra, en Bolivia, interviniendo en reuniones destinadas a provocar en Chile acciones terroristas, no han sido contradichas por el recurrente, pudiendo hacerlo con latitud holgada atendida la fecha en que se agregó al proceso el informe del Ministerio del Interior a fs. 4 de los autos”.

Pronunciado por los Ministros Sres. José M. Eyzaguirre, Rafael Retamal L., Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Urrutia M.